

funcionamiento del consejo asesor. La Presidencia Ejecutiva tiene un plazo de quince días naturales para realizar los trámites correspondientes para su debida publicación.

Ligia Castro Ulate.—Alicia Fournier Vargas.—José Merino del Río, Diputados.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de la Mujer.

San José, 6 de diciembre del 2001.—1 vez.—C-48420.—(95416).

N° 14.592

**REFORMA DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA INCORPORAR
EL CUMPLIMIENTO DE LAS CUOTAS MÍNIMAS DE
PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES**

Asamblea Legislativa:

En la última reforma al Código Electoral de 1996, se incorporaron las cuotas mínimas de participación femenina como una estrategia destinada a establecer la igualdad de oportunidades a nivel de las estructuras partidarias y en los puestos elegibles de elección popular.

El objetivo de incorporar el tema de las cuotas en la legislación electoral, fue darles a las mujeres la oportunidad real de intervenir en forma directa o indirecta en la formación del gobierno, insertarnos en los ámbitos donde se toman las decisiones políticas y de esta forma, reivindicar nuestros legítimos derechos por concretar la igualdad real en manera positiva.

La participación política es fundamental para el sistema democrático, es la pieza clave del principio democrático, en que la verdadera igualdad significa algo más que una posibilidad, por ello se deben incorporar a la legislación medidas correctivas de la discriminación de hecho.

A nivel de derecho internacional, son muchos los instrumentos jurídicos que reconocen el derecho de las mujeres a la igualdad y a la no discriminación por razón de sexo, pero la reforma al Código Electoral en 1996, no contempló la posibilidad de incluir en la redacción la palabra "elegibles", a pesar de que se presentaron mociones en ese sentido fueron rechazadas.

En este marco, Isabel Torres, en su libro "La aplicación de la cuota mínima de participación de las mujeres ¿Ficción o realidad?", señala que en las políticas de diferenciación para la igualdad, se encuentran las acciones afirmativas, siendo este proyecto de ley una medida clara encaminada a corregir una discriminación o desigualdad que resulta del sistema político de nuestro país, en este sentido señala:

"Considerando que los derechos políticos no se reducen al sufragio, la exclusión evidente en el ejercicio pleno y activo de la ciudadanía por parte de las mujeres, requiere que ellas se encuentren en el mismo punto de partida que los hombres. Más claramente, las mujeres no están ubicadas en el mismo lugar que los hombres, haciéndose por ello necesarias acciones tendientes a superar esa asimetría. Se trata de adoptar medidas especiales para corregir las condiciones persistentes de la discriminación de hecho, mientras tales condiciones persistan y hasta que se alcance la igualdad de oportunidades y la equidad con respecto a los hombres. Estamos hablando de políticas de diferenciación para la igualdad".

Para las elecciones de 1998, no se puso en práctica el cumplimiento de la cuota en puestos elegibles, lo que reflejó una representación muy exigua de las mujeres en los órganos de representación y en las estructuras del Gobierno.

Debo resaltar el hecho histórico que significó esta reforma al Código Electoral y la resolución N° 1863 del Tribunal Supremo de Elecciones, de 23 de setiembre de 1999 en el que establece que: "el cuarenta por ciento de participación de las mujeres en las papeletas para la elección de diputados, regidores y síndicos debe ser en puestos elegibles", estos acontecimientos transformaron en forma radical las memorias políticas de nuestro país, para dar lugar a una mayor reflexión sistemática sobre la forma de modificar la vida política y de mejorar en forma concreta la vida cotidiana de la gente y de la nuestra propia.

Es la primera jurisprudencia de este alto tribunal electoral que reconoce la aplicación de las acciones afirmativas, en las estructuras de los partidos políticos y en las papeletas de elección popular, cuyo mecanismo permite ser medido, evaluado y comprobado, aplicando una medida legal para alcanzar la igualdad por resultados.

Por ello, es importante comprometer a los dirigentes responsables de las decisiones políticas partidarias en modificar sus puntos de vista y exigirles definiciones concretas, más allá de posiciones demagógicas en el apoyo a la participación de la mujer en los partidos políticos y en la vida pública, que asegure la incorporación de las mujeres dentro de los procesos políticos en términos de equidad.

Actualmente, se tramita el proyecto de Ley de Partidos Políticos, expediente N° 13.862, el cual recibió dictamen afirmativo de mayoría el 22 de junio en la "Comisión Especial Mixta que estudie, recomiende y dictamine la legislación necesaria en materia electoral".

La iniciativa citada se encuentra en el orden del día del Plenario legislativo, a la espera de que se altere el orden y ocupe uno de los primeros lugares en la agenda parlamentaria, de modo que permita entrar a discutir aspectos técnicos de los partidos políticos, entre ellas las medidas y la forma en que se deben implementar las cuotas de participación femenina como mecanismo para garantizar la efectiva integración de las mujeres a los organismos de decisión, con el fin de lograr la igualdad y la equidad en el ejercicio del poder, respetando las diferencias.

El poder debe ser compartido en todas las esferas, tanto las mujeres como los hombres estamos en plena capacidad para lograrlo, por ello debemos estar debidamente representados en todos los niveles de la vida política, arraigando patrones socioculturales que limitan las oportunidades para lograr este fin.

Ante el futuro incierto de esta iniciativa de ley, presento a los señores diputados y las señoras diputadas el presente proyecto de ley con el fin de que sea valorado el tema de las cuotas de participación política en puestos elegibles en nuestro ordenamiento jurídico y se garantice un porcentaje mínimo de financiamiento dentro de los partidos políticos a los grupos de mujeres para su capacitación y formación, para que en las elecciones del 2006, sea una realidad el avance significativo de la legislación nacional, tendiente a favorecer la igualdad y la equidad entre hombres y mujeres.

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:**

**REFORMA DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA INCORPORAR
EL CUMPLIMIENTO DE LAS CUOTAS MÍNIMAS DE
PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES**

Artículo 1°—Reformanse los artículos 57, 58, 61, 69, 74, 74bis y 177 del Código Electoral, Ley N° 1536, de 10 de diciembre de 1952 y sus reformas, para que en adelante se lean de la siguiente manera:

"Artículo 57.—**Organización de los partidos políticos.** Los electores tendrán libertad para organizar partidos políticos. Para este efecto, todo grupo de electores no menor de cincuenta podrá constituir un partido político, si concurre ante un notario público a fin de que este inserte en su protocolo el acta relativa a ese acto.

A falta de notario, el acta podrá levantarse ante el respectivo juez o alcalde. En este caso, deberá protocolizarse dentro de los quince días siguientes, de lo contrario no surtirá efecto la constitución del partido.

Necesariamente en el acta de constitución se consignará^{OS}

- Los nombres y calidades de todas las personas que integren el grupo solicitante, con datos estadísticos desagregados por sexo;
- Los nombres de quienes constituyan el comité ejecutivo provisional; y
- Los estatutos del partido.

Si el partido no fuere inscrito en el Registro Civil dentro de los dos años siguientes, contados a partir de la fecha del acta notarial, se tendrá por no constituido para todo efecto legal.

Artículo 58.—**Estatutos de los partidos políticos.** Los estatutos de los partidos deberán contener:

- El nombre del partido;
- La divisa;
- Los principios doctrinales relativos a los asuntos económicos, políticos y sociales de la República;
- La formal promesa de respetar el orden constitucional, de acuerdo con su sistema de democracia representativa;
- La nómina de los organismos del partido, sus facultades y deberes;
- El quórum requerido para celebrar las sesiones, el cual no podrá ser inferior a la mitad más cualquier exceso de los integrantes del organismo correspondiente;
- El número de votos necesarios para aprobar los acuerdos. Este número no podrá ser inferior al de la simple mayoría de los presentes;
- La forma de convocar a sesiones a sus organismos, de modo que la celebración se garantice cuando lo solicite, por lo menos, la cuarta parte de los miembros;
- La forma de consignar las actas, de modo que se garantice la autenticidad de su contenido;
- El método que se utilizará para la elección de los organismos internos y candidaturas del partido, de forma tal que se garantice la libertad, orden y pureza del sufragio, la igualdad de oportunidades entre los aspirantes, así como la proporcionalidad y la más amplia participación de sus afiliados, de conformidad con el estatuto de cada partido, garantizando la participación de al menos un cuarenta por ciento (40%) de mujeres en la estructura partidaria y en los puestos elegibles de elección popular;
- La forma de publicar su régimen patrimonial y contable y el de la auditoría interna;
- La manifestación expresa de no subordinar su acción política a las disposiciones de organizaciones o estados extranjeros. Esta prohibición no impedirá que los partidos integren organizaciones internacionales, participen en sus reuniones y suscriban declaraciones, siempre que no atenten contra la soberanía e independencia del Estado costarricense;
- Las normas que permitan conocer públicamente el monto y origen de las contribuciones privadas, de cualquier clase, que el partido reciba y la identidad de estos contribuyentes. El tesoroero estará obligado a informar los datos anteriores, trimestralmente, al comité ejecutivo superior del partido, con copia al Tribunal Supremo de Elecciones, excepto durante el período de campaña política, donde el informe se deberá rendir mensualmente;
- El mecanismo que asegure la participación mínima de las mujeres en un cuarenta por ciento (40%), tanto en la estructura partidaria como en las papeletas, nóminas o listas para los puestos de elección popular.

- ñ) Indicar con claridad la distribución que hará en período electoral y no electoral de la contribución estatal en torno a la capacitación y la organización, de conformidad con el texto constitucional. Deberá de indicar el porcentaje mínimo de financiamiento que se destinará para la capacitación y formación de las mujeres con el objetivo de promover la participación, la postulación y el ejercicio en puestos de elección;
- o) El mecanismo que asegure en caso de que resultara ganador en los procesos electorales, el compromiso del nombramiento de un cuarenta por ciento (40%) de mujeres en los puestos de ministerios, viceministerios, oficinas mayores, direcciones generales de organismos estatales, así como en las presidencias ejecutivas, juntas directivas, gerencia y subgerencias de las instituciones autónomas.
- p) La obligación de mantener un lugar para recibir notificaciones sobre las resoluciones que emita el Tribunal Supremo de Elecciones”.

Transitorio.—Para participar en las elecciones nacionales que se realizarán en el 2006 los partidos políticos deberán ajustar sus estatutos a lo dispuesto en el artículo 58 de esta ley.

“Artículo 61.—**Asamblea Nacional.** La dirección política de los partidos estará a cargo de la asamblea de mayor rango. Para los organismos y las asambleas inferiores, serán obligatorios los acuerdos que adopten en uso de las atribuciones conferidas por los estatutos y la ley. La ejecución de los acuerdos de cada asamblea corresponderá a su comité ejecutivo superior, que estará formado, como mínimo, por su presidente, su secretario general y su tesorero, que deberá cumplir con el porcentaje mínimo de un cuarenta por ciento (40%) de representación femenina.

Para cada miembro del comité ejecutivo superior, la asamblea nacional designará un suplente, que deberán cumplir con el porcentaje mínimo de un cuarenta por ciento (40%) de representación femenina, quien actuará en las ausencias temporales del propietario respectivo.

Si el partido no fuere de carácter nacional, la dirección política estará a cargo de su asamblea superior”.

“Artículo 69.—**Adhesión o afiliación a los partidos.** La afiliación para inscribir partidos se hará mediante la firma de hojas de adhesión, las cuales podrán ser individuales o colectivas, pero, en este segundo caso, cada una no podrá tener más de veinte firmas.

Las hojas tendrán un encabezamiento en el cual claramente se indicará que los firmantes dan su adhesión pura y simple al partido que se expresará en forma impresa en cada una de ellas. También deberán contener los nombres y los apellidos de los adherentes, así como el número de su cédula de identidad. Las hojas deberán estar autorizadas con el sello del Tribunal Supremo de Elecciones, en el lugar en donde se consigne el nombre del partido. La Secretaría del Tribunal levantará un acta de cada grupo de hojas selladas y entregadas a cada partido, y dejará constancia en cada una de la fecha en que fue sellada. El sello tendrá una validez de dos años a partir de la fecha que se consigne.

En el caso de que un elector hubiere firmado para dos o más partidos para una misma elección, sólo se tomará en cuenta la afiliación que hubiere sido presentada al Registro Civil en primer término.

También se deberá presentar una nómina de los adeptos en orden alfabético y en listas desagregadas por sexo”.

“Artículo 74.—**Designación de candidatos.** Los partidos políticos inscritos designarán a las personas que aspiraran a las candidaturas de la Presidencia y las Vicepresidencias de la República, a la Asamblea Legislativa, a una asamblea constituyente y a cargos municipales, que deberán cumplir con el porcentaje mínimo de un cuarenta por ciento (40%) de participación femenina en puestos elegibles, según lo prescriban sus propios estatutos. Estas designaciones deberán ser ratificadas por la asamblea correspondiente de los partidos, según el caso.

Las convenciones nacionales o cualquier otra forma de designación o elección de candidatos a la Presidencia, no podrán celebrarse antes del 31 de mayo inmediato anterior a las elecciones nacionales.

El comité ejecutivo superior será el órgano del partido responsable de organizar y dirigir las convenciones nacionales. Sin embargo, podrá delegar esta función en un tribunal de elección interna.

Para las convenciones nacionales, la propaganda de cada precandidatura participante deberá difundirse, únicamente, durante los dos meses anteriores a la fecha fijada para celebrarlas. Quedará prohibido emitir propaganda o publicidad mientras el comité ejecutivo superior no establezca la fecha de la convención. Para ello, se aplicará en lo conducente, lo establecido en los artículos 79 y 85 de este Código.

Los partidos políticos inscritos en escala nacional o provincial designarán tantos candidatos a diputados como deban elegirse por la respectiva provincia, y un veinticinco por ciento (25%) más. Este exceso será, por lo menos, de dos candidatos y el Tribunal Supremo de Elecciones lo fijará para cada provincia, en la convocatoria a elecciones.

En caso de muerte, renuncia o incapacidad sobreviniente del candidato a la Presidencia de la República debidamente designado, ocurrida antes del cierre del período de inscripción de candidaturas que determine este código, la asamblea nacional escogerá al candidato. Concluido este período, la vacante se llenará por ascenso, en su orden, de los candidatos a vicepresidentes al puesto que corresponda. Para los diputados, el candidato inmediatamente posterior subirá al puesto vacante.

“Artículo 74 bis.—**Doble postulación.** Las personas aspirantes a la candidatura de la Presidencia de la República podrán ser, al mismo tiempo, candidatos a diputados si fueren postulados por sus partidos y no existiere impedimento constitucional”.

[...]

“Artículo 177.—**Gastos justificables.** Los gastos que pueden justificar los partidos políticos para obtener la contribución estatal serán únicamente los destinados a sus actividades de organización, dirección, censo, administración, capacitación y formación política, encuestas, estudios y propaganda. No podrán considerarse justificables los gastos por embanderamiento. Tampoco, se reconocerán los desembolsos que genere la organización de un número superior a veinticinco (25) plazas públicas por partido, durante el período en que procedan, ni los ocasionados por el transporte de electores.

Solo se reconocerán los gastos por propaganda en que incurran los partidos, de conformidad con este Código. El reglamento que habrá de dictar el Tribunal Supremo de Elecciones indicará las actividades que deberán comprenderse en los conceptos de organización, dirección, censo y propaganda.

Artículo 2°—Adiciónase un artículo 149 bis, al Código Electoral, Ley N° 1536, de 10 de diciembre de 1952 y sus reformas, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

“Artículo 149 bis.—**Sanción en caso de no respetar las cuotas de participación mínima de las mujeres.** El Tribunal Supremo de Elecciones no oficializará ninguna papeleta para puestos de elección popular ni validará las elecciones y nombramientos en los distintos órganos de dirección y representación al interior de los partidos políticos, cuando no cumpla con las normas relativas a la cuota de un cuarenta por ciento (40%) de participación mínima de las mujeres.

El Registro Civil no acreditará las reformas estatutarias ni las actas de las asambleas, cuando de estas o del informe de los delegados del Tribunal Supremo de Elecciones, se determine que no se cumplió con la cuota de un cuarenta por ciento (40%) de participación mínima de mujeres.

Rige a partir de su publicación.

Alicia Fournier Vargas, Diputada.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de la Mujer.

San José, 10 de diciembre del 2001.—1 vez.—C-70420.—(95417).

N° 14.607

CREACIÓN DE UN IMPUESTO EN ESPECIE A FAVOR DEL INSTITUTO DEL CAFÉ DE COSTA RICA

Asamblea Legislativa:

En el ámbito de la actividad cafetalera mundial (hasta finales de la década de los noventa), se presentaba un comportamiento cíclico de los indicadores variables del medio productor que ejercían influencia directa sobre el precio internacional del café, como ejemplo de la influencia de esos factores podemos citar entre otros: los climatológicos como heladas o sequías en Brasil, los sociales como huelgas en los puertos de Colombia y/o políticos como los problemas bélicos en África.

Estos acontecimientos tenían ingerencia directa sobre la producción del café dejando parámetros de producción en esta época que oscilaban entre 90 y 100 millones de sacos con un peso de 60 kilogramos cada uno.

Al ser directamente afectada la producción de café por estos factores en cada país productor, se generaba como consecuencia inmediata la variabilidad en los precios internacionales, que tendían a subir por el déficit generado en la entrega al comercio del grano.

A finales del año 1998, esta ingerencia de los factores variables en la producción y comercialización del café sufrió una transformación radical, pues el mercado internacional contó con la presencia de un nuevo suplidor del producto que incrementó la oferta mundial con la consiguiente sobreoferta del grano en el mercado y las consecuentes bajas en los precios.

Esta situación se hace patente ya que en término de diez años, la producción de café se incrementó de 1.5 millones de sacos a más de 12 millones. Como consecuencia de esta sobreoferta, el precio del café bajó a precios inimaginables llegando a pagarse \$47,00 por quintal. Podemos citar como ejemplos específicos de esta situación la balanza entre oferta y consumo de los siguientes años: -1998 la producción fue de 105.60 millones de sacos con un peso de 60 Kg cada uno y el consumo mundial fue de 101.80 millones de sacos, - 1999 la producción fue de 109 millones de sacos de 60 Kg y el consumo de 102,80 millones de sacos, -2000 la producción alcanzó 111 millones de sacos y el consumo de 103,80 millones de sacos y -2001 la producción alcanzará 115 millones de sacos en contra de 105.35 millones de sacos; como se puede concluir la oferta de café hoy en día supera la demanda en un promedio de 10 millones de sacos por año.